Puerto Madryn, agosto de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., J. A. c/ A. S.A. y otra s/ Accidente", (Expte. N° 291 - Año 12)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1, (Expte. N° 323/08), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 599/634.

I. A fs. 641/660, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 46/13 de fs. 599/634, por las causales de violación de la ley o doctrina legal y arbitrariedad art. 291 inc. a) y e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 641/660 el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Manifiesta al respecto que el Tribunal incurre en la violación de expresas disposiciones constitucionales que amparan la inviolabilidad de la propiedad privada (arts. 17 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución Provincial), del debido proceso y la defensa en juicio (arts. 18 de la Constitución Nacional y 44 y 45 de la Constitución Provincial) y la de protección al trabajador (art.14 bis de la Constitución Nacional).

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones, provoca un gravamen irreparable al actor al acoger la excepción de prescripción de la acción opuesta por A. S.A.. Generando ello un yerro in iudicando que critica desde dos enfoques: la aplicación del art. 258 LCT en las acciones comunes por accidente de trabajo (art. 1113 CC) y el conflicto de antecedentes jurisprudenciales entre Cámara de Apelaciones provinciales (art. 291 inc. a) CPCC).

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III. En lo que hace a la tacha de arbitrariedad es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado.

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

Así lo ha entendido el Superior Tribunal provincial al considerar que si un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia que el decisorio, no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad

extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

También ha dicho "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la situación normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI N° 72/89, 58,96, 101/90, 176, 223/92). "Es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación de los hechos y pruebas del proceso…" (SI N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93 y SD N° 13 /SER/01).

Con referencia al tema de autos el Superior Tribunal provincial, en casos análogos, ha expresado "Ciertamente la determinación del momento en que el trabajador adquiere conocimiento de la incapacidad laborativa es cuestión de hecho que depende de la apreciación de los elementos probatorios arrimados a la causa para tal fin, y por lo tanto y en principio ajeno a la casación, mientras no se denuncie y demuestre con idoneidad la existencia de absurdo, esta línea reflexiva, no ha sufrido mutación alguna en el seno de este Tribunal" (cfr. SR N° 04/04).

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

IV. Con referencia a violación de la ley o doctrina legal, sin perjuicio de los mencionado supra y teniendo en cuenta que en situaciones análogas el máximo Tribunal provincial, citando a al Dr. Augusto M. Morello, ha dispuesto "…que la causal en estudio tiende a imponer –a través del Superior Tribunal- una interpretación uniforme para toda la provincia. Si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la casación – no la única- es la

de la uniformidad exegética, se comprende sin dubitación la importancia de este canal que remarca la trascendencia del valor de seguridad, cuya jerarquía constitucional no puede ponerse en duda " (STJCH. SD N° 17/SER/06; SD N° 08/SER/12, entre otras).

Sabido es que cuando se afirme que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o última instancia de la provincia, el recurrente deberá encauzar sus agravios demostrando que dicha interpretación ha influido sustancialmente en el dispositivo resolutorio. Asimismo deberá indicar con precisión, concretamente, qué Tribunal y qué sentencia fueron contrariados. (Conf. art. 291 inc. "a" del CPCC). Dichos extremos han sido cumplimentados por el quejoso en su escrito.

De manera que la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. a) del CPCC.

En este estado la Sra. Jueza María Inés de VILLAFAÑE dice:

Comparto con mis colegas de Cámara los argumentos expuestos para declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte actora con base en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.
No así los fundamentos dados para resolver la admisibilidad del recurso de casación en orden a la causal del art. 291 inc. .a) del CPCC.
Sin perjuicio que en nada alterará lo allí decidido, conforme me faculta el art. 8 de la Ley V N° 17, diré que para alegar violación de la doctrina legal debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia

de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 -"a" CPCC).

Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial que para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de una marcada similitud" (STJCh SI N° 6/05) no siendo suficiente la simple analogía (STJCh SI N° 25/90) y deben examinarse concretamente los pronunciamientos para demostrar inicial y palmariamente la atinencia de su cita para la solución del caso, pues es menester que se evidencie la identidad de situación de hecho y derecho, sin que esa tarea pueda ser suplida por dicho Tribunal (STJCh, SI N° 220/91).

Cuando se habla de identidad, se está haciendo referencia a que una cosa es lo mismo que otra con que se compara, muy parecida (www.rae.es). Desde este punto de vista, no me ha sido posible verificar la relación, la conexión, la correspondencia entre este caso y los antecedentes que cita la parte.

A esos fines señalo que la parte no acompañó copia autorizada de las sentencias y no indica en forma precisa a la sentencia dictada en el mes de abril de 2012 por la Sala B de la Excma. Cámara de Trelew (art 292 b CPCC).

En cuanto a la sentencia interlocutoria N° 57/10 SIL, no resulta a mi criterio factible cotejar con el texto que visualizo a través de la base Eureka Gold, si existe la identidad fáctica y jurídica que prevé la causal casatoria invocada. Es que más allá de la aplicación del principio "iura novit curia" para encuadrar la defensa de prescripción articulada en ese precedente y aun cuando puedo inferir que se intentó la acción extrasistémica, no advierto que el magistrado de grado (que aplicó la regla general del art. 258 LCT y 44 LRT) o la Cámara se hayan expedido sobre la valla impuesta por los arts. 39 y 46 de la LRT, que habilita a la acción extrasistémica y consecuentemente la aplicación de la normativa civil para resolver la cuestión. Es en el marco de la misma que, como se señaló en la sentencia de

este Cuerpo, y se reitera para desestimar la causal casatoria de arbitrariedad, la determinación del momento en que el trabajador adquiere conocimiento de la incapacidad laborativa es una cuestión de hecho y en principio ajeno a la casación (STJCh SD 04/SER/ 04).

Por lo expuesto y no justificado a mi juicio la identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la del que se pretende hacer valer (STJCh SI 80/92), es que me expido por la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 641/660 contra la sentencia definitiva N° 46/13 de fs. 599/634 por la causal prevista en el art. 291 inc. a) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. DENEGAR por inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 641/660 contra la sentencia definitiva N° 46/13 de fs. 599/634, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

2. CONCEDER el recurso de casación interpuesto a fs. 641/660 contra la sentencia definitiva N° 46/13 de fs. 599/634, por la causal prevista en el art. 291 inc. a) del CPCC., en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC (Conf. art. 293 del CPCC). Téngase por constituido el domicilio procesal en la Ciudad de Rawson.

3. ELEVAR las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la

presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

4. REGÍSTRESE, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL.-